



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00288-00
Demandante:	Buenaventura Romero Acosta
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación
Tema:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Buenaventura Romero Acosta, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Buenaventura Romero Acosta, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, primero (01) de septiembre de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00289-00
Demandante:	Emerson Raúl Figueredo Álvarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación
Tema:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Emerson Raúl Figueredo Álvarez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Emerson Raúl Figueredo Álvarez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, primero (01) de septiembre de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00290-00
Demandante:	Glenis Gonzáles Mercado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación
Tema:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Glenis Gonzáles Mercado, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Glenis Gonzáles Mercado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Montería - Secretaría de Educación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, primero (01) de septiembre de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00305-00
Demandante:	Ada Luz Rodelo Ramos
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
Tema:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Ada Luz Rodelo Ramos, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ada Luz Rodelo Ramos, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, primero (01) de septiembre de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00209
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edatel S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

Así mismo, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si se encuentra EDATEL S.A. E.S.P., obligada a pagar el impuesto de alumbrado público, determinado en las liquidaciones oficiales de los periodos gravables de febrero, marzo y abril de 2018, realizadas por el Municipio de San Bernardo del Viento?

Además, se debe determinar si se surtió la actuación administrativa - recurso de reconsideración -frente a los actos liquidatorios demandados Resolución No. 00025-IAP-SBV-2018 de 1 de febrero de 2018 y Resolución No. 00038-IAP-SBV-2018 de 1 de marzo de 2018, o si este fue extemporáneo, como lo asegura la entidad territorial en el acto acusado.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.



- **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna.

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO. Tener como apoderado judicial del Municipio de San Bernardo del Viento al Doctor LUIS GUILLERMO GÓMEZ DUMAR, para los términos y fines del poder otorgado.

SÉPTIMO. Aceptar la renuncia de poder presentada por los Doctores ÁLVARO ANDRÉS DÍAZ PALACIOS, CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, JUAN SEBASTIÁN BUSTILLO MARTÍNEZ, ESTEFANÍA JAIMES DÁVILA y DANIELA MARTÍNEZ ÁLVAREZ como apoderada de Edatel S.A., de conformidad con el memorial allegado mediante correo electrónico el día 03 de marzo de 2021

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de Edatel S.A., al Doctor JUAN CAMILO DE BEDOUT GRJALES, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00185-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Vilma Brunal Cordero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación FNPS y Municipio de Puerto Escondido

CONSIDERACIONES

La señora Vilma Brunal Cordero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM y el Municipio de Puerto Escondido.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2019 y notificada mediante estado No. 089 de tres (03) de diciembre.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2013, este Despacho se abstiene de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, y resuelve anunciar sentencia anticipada, conforme lo establecido en el artículo 182ª numeral 1, literales a) y b) del CPACA.

Ahora bien, referente a **La potestad de saneamiento** el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 2009, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que *“comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, advierte este despacho que, en el presente caso, por error involuntario se omitió en el auto admisorio de fecha dos (02) de diciembre de 2019, tener como demandado al Municipio de Puerto Escondido y se continuó con el respectivo trámite.

Así las cosas, advertida tal irregularidad, en virtud del principio de saneamiento procesal que irradia el trámite contencioso, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso y ordenará tener como demandado también al Municipio de Puerto escondido, frente al cual se ordenará la notificación para que ejerza su derecho en el proceso.

De ahí que deba dejarse sin efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, que resuelve excepciones previas y fija el litigio, para en su lugar proceder a la notificación de la demanda al Municipio de Puerto Escondido para que ejerza su defensa.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE



PRIMERO. Admitir la demanda frente al Municipio de Puerto Escondido, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, que resuelve anunciar sentencia anticipada dentro del presente caso.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio al Municipio de Puerto Escondido, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante y a los demás sujetos procesales, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado al Municipio de Puerto Escondido por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, primero (01) de septiembre de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2020-00243-00
Demandante:	Débora Regina Alvis Pérez
Demandado:	Departamento de Córdoba y E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto:	Laboral
Decisión:	Admisión de Demanda

CONSIDERACIONES

La señora Débora Regina Alvis Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba y la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de 2020 y notificado mediante estado No. 036 de veintiuno (21) de octubre de 2020.

Ahora bien, referente a la potestad de saneamiento, el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro dl proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilataciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que *“comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de la cuales son titulares los sujetos procesales”*, de acuerdo con la sentencia C-713 DE 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, advierte este despacho que, en el presente caso, por error involuntario se omitió en el auto admisorio de fecha veinte (20) de octubre de 2020, tener como demandado a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y se continuó con el trámite.

Así las cosas, advertida tal irregularidad, en virtud del principio de saneamiento procesal que irradia el trámite contencioso, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso y ordenará tener como demandado también a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, frente a lo cual se ordenará la notificación para que ejerza su derecho en el proceso.

En virtud de los expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda frente a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante y a los demás sujetos procesales, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primera obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO. Conforme a los dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2001, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, primero (01) de septiembre de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por **Estado Electrónico No. 36** a las 8:00 A.M.

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00295-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Cesar Benítez Payares
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, sin embargo, la parte demandada, no propuso excepción previa alguna.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.



Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería al Doctor **FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA**, en los términos y fines del poder otorgado.

SEXTO. Aceptar La renuncia de poder presentada por el Doctor **FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA**, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, conforme con el memorial de fecha 01 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00057-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio Martínez Sierra
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, la entidad demandada FOMAG dentro de la oportunidad legal, presentó las siguientes excepciones previas: "Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa.

1. Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Señala el FOMAG que de acuerdo a los hechos que fundamentan la demanda, debe ser llamada al proceso la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, porque es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

Decisión:

La excepción propuesta por FOMAG no prospera, como primera medida, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que no es necesaria la vinculación de las entidades territoriales en los procesos promovidos contra el FOMAG, en sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Decisión:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la prima de junio.

Por tal razón, la excepción propuesta no prospera.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educación territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Decisión

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 26 de junio de 2019, fue presentada ante la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tal razón, la excepción propuesta no prospera.

Por otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna.

Finalmente, frente a las excepciones propuestas de “*imposibilidad de percibir catorce mesadas pensionales, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos atacados, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales y prescripción*”, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989, o sí, por el contrario, no tiene derecho a ello, como lo afirma la entidad demandada?

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

- **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.

- **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de **Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación; Ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa.**

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y a la Doctora **DIANA HERNANDEZ BARRETO**, como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora **DIANA HERNANDEZ BARRETO**, como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, conforme al memorial presentado mediante correo electrónico el día 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00058-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edinsón Rafael Solano Mestra
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, la entidad demandada FOMAG dentro de la oportunidad legal, presentó las siguientes excepciones previas: “Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa.

1. Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Señala el FOMAG que de acuerdo a los hechos que fundamentan la demanda, debe ser llamada al proceso la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, porque es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

Decisión:

La excepción propuesta por FOMAG no prospera, como primera medida, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que no es necesaria la vinculación de las entidades territoriales en los procesos promovidos contra el FOMAG, en sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Decisión:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la prima de junio.

Por tal razón, la excepción propuesta no prospera.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educación territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Decisión

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 26 de junio de 2019, fue presentada ante la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tal razón, la excepción propuesta no prospera.

Por otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna.

Finalmente, frente a las excepciones propuestas de “*imposibilidad de percibir catorce mesadas pensionales, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos atacados, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales y prescripción*”, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989, o sí, por el contrario, no tiene derecho a ello, como lo afirma la entidad demandada?

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

- **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.

- **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de **Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación; Ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa.**

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y a la Doctora **DIANA HERNANDEZ BARRETO**, como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora **DIANA HERNANDEZ BARRETO**, como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, conforme al memorial presentado mediante correo electrónico el día 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00059-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Luis Martínez Otero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, la entidad demandada FOMAG dentro de la oportunidad legal, presentó las siguientes excepciones previas: "Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa.

1. Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Señala el FOMAG que de acuerdo a los hechos que fundamentan la demanda, debe ser llamada al proceso la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, porque es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

Decisión:

La excepción propuesta por FOMAG no prospera, como primera medida, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que no es necesaria la vinculación de las entidades territoriales en los procesos promovidos contra el FOMAG, en sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Decisión:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la prima de junio.

Por tal razón, la excepción propuesta no prospera.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educación territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Decisión

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 26 de junio de 2019, fue presentada ante la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tal razón, la excepción propuesta no prospera.

Por otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna.

Finalmente, frente a las excepciones propuestas de *“imposibilidad de percibir catorce mesadas pensionales, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos atacados, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales y prescripción”*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal

B) de la Ley 91 de 1989, o sí, por el contrario, no tiene derecho a ello, como lo afirma la entidad demandada?

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.

• **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna

• **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de **Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación; Ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa.**

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y a la Doctora **DIANA HERNANDEZ BARRETO**, como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora **DIANA HERNANDEZ BARRETO**, como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, conforme al memorial presentado mediante correo electrónico el día 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Segundo Castaño Casarrubia
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Asunto Auto prescinde de la Audiencia Inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, la entidad demandada FOMAG dentro de la oportunidad legal, presentó las siguientes excepciones previas: "Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa.

1. Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

Señala el FOMAG que de acuerdo a los hechos que fundamentan la demanda, debe ser llamada al proceso la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, porque es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

Decisión:

La excepción propuesta por FOMAG no prospera, como primera medida, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que no es necesaria la vinculación de las entidades territoriales en los procesos promovidos contra el FOMAG, en sus palabras señaló:

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Decisión:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la prima de junio.

Por tal razón, la excepción propuesta no prospera.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educación territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Decisión

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 26 de junio de 2019, fue presentada ante la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tal razón, la excepción propuesta no prospera.

Por otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna.

Finalmente, frente a las excepciones propuestas de “*imposibilidad de percibir catorce mesadas pensionales, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos atacados, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales y prescripción*”, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B) de la Ley 91 de 1989, o sí, por el contrario, no tiene derecho a ello, como lo afirma la entidad demandada?

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

- **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.

- **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de **Falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía de la Secretaría de Educación; Ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa.**

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y a la Doctora **DIANA HERNANDEZ BARRETO**, como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora **DIANA HERNANDEZ BARRETO**, como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, conforme al memorial presentado mediante correo electrónico el día 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00078
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucy María Suarez Castillo
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, en el cual se propuso las excepciones de: *“inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite susceptible de control jurisdiccional”*

• Excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite susceptible de control jurisdiccional

Sostiene la entidad demandada que en la demanda se solicita la nulidad del oficio de fecha 26 de marzo de 2020, por medio de la cual el Líder Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, da respuesta a una petición que indica como asunto “pago prima técnica año 2019, sin indicar el nombre de quien el abogado Macea Gómez presenta la petición sobre la prima técnica del año 2019. Además, se indica en dicho oficio que, los funcionarios que reclaman el pago de la prima técnica, la calificación de servicios fue inferior o no llegó formalmente a la Secretaría de Educación, dentro del término establecido”. Por lo anterior, se está ante la expectativa del pronunciamiento particular o concreto a cada solicitud, ya que esta respuesta no es de fondo sino una respuesta general, que le puede interesar a cualquier empleado que no se le canceló la prima técnica en el año 2019.

• Decisión:

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que mediante oficio de fecha 13 de enero de 2020, el apoderado judicial presenta reclamación ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, solicitando el reconocimiento y pago de la prima técnica año 2019, de cuatro funcionarios administrativos adscritos a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, entre los cuales figura la demandante Lucy María Suarez Castillo. Frente a esta solicitud, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el acto administrativo de fecha 26 de marzo de 2020, responde la petición indicando: “en el caso de los funcionarios que reclaman el pago de la prima técnica, la calificación de servicios fue inferior a no llegó formalmente a la Secretaría de Educación dentro de los términos establecidos”, lo cual demuestra claramente, que la demandante se encuentra dentro de estas circunstancias, es decir, la existe respuesta de fondo dentro de la actuación administrativa.



De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar *¿Si la demandante tiene derecho a que el Departamento de Córdoba le reconozca y pague la prima técnica por evaluación de desempeño del año 2019, así como las vigencias de 2020 y 2021, con la consecuente reliquidación de los factores salariales y prestaciones vacaciones, prima vacacional, prima de navidad y cesantías; o sí, por el contrario, como lo afirma la entidad demandada, no cumple con los requisitos legales para su reconocimiento?*

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.

• **Parte Demandada**

Se niega la prueba solicitada consistente en citar al señor Fernando Negrete Montes, Líder de Talento Humano SED a fin de que indique a que petición hace referencia el oficio de 26 de marzo de 2020, por innecesaria, por las razones expuestas al resolver la excepción propuesta.

Se niega la prueba solicitada consistente en citar al Licenciado Wilson de Jesús Chamorro Niebles, rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Municipio de Chinú, para que indique en que consistió el error en la calificación de la demandante, por innecesaria, teniendo en cuenta, que lo debatido se demuestra con pruebas documentales.

• **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de **inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite susceptible de control jurisdiccional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Tener como apoderada judicial del Departamento de Córdoba a la Doctora **ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA**, para los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00280-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Cecilia Gómez Genes
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Cita a Audiencia Inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la entidad demandada no propone excepción previa alguna; pues la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Es decir, la legitimación en la causa por pasiva que se estudia, es de carácter material, lo que constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual **deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos**. Se les recuerda



que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, **a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial, en caso de ser decretados.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 186 del CPACA modificado art., 46 de la Ley 2080 de 2021 y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, al abogado **FRANCISCO ALBERTO FRANCO ESQUIVIA**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **PRIMERO (01) de septiembre 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00075-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Elina Cecilia Bedoya Salazar
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, sin embargo, la parte demandada E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, no propuso excepción previa alguna.

En cuanto a las excepciones de “prescripción, la relación se hizo conforme a los contratos de prestación de servicios permitidos por la ley, la relación jurídica no genera salario ni prestaciones sociales, inexistencia de la obligación” propuestas, serán estudiadas con el fondo del asunto, por en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda,

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, **a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté al Doctor **JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00251-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hilda del Carmen Garces Mejía
Demandado: Municipio de Purísima
Asunto: Auto prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *presunción de legalidad del acto demandado, cobro de lo no debido*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

- Determinar si la Resolución No. 032 de 29 de abril de 2019, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional de la demandante en el cargo de Comisaria de Familia Código 202 Grado 04 del Municipio de Purísima, es nula por incurrir en falsa motivación.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.



Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

- **Por la parte demandante:**

- . No solicitó prueba alguna.

- **Por la parte demandada:**

- . No solicitó prueba alguna.

- **Pruebas de Oficio**

- . Se ordena oficiar al Municipio de Purísima para que remita con destino al proceso el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de dicho municipio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez allegada la prueba solicitada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y contestación, su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar al Municipio de Purísima para que remita con destino al proceso el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de dicho municipio.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora JUSTA ROSA ESCOBAR ACOSTA, como apoderada Judicial del Municipio de Purísima, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00082-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscadys Rafael Cárdenas Bautista
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, sin embargo, la parte demandada E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, no contestó la demanda.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEITISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del



proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Requerir a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, para que constituya apoderado judicial en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2017-00072-00
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Manuel Almarío Julio y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Resuelve solicitud de terminación de proceso.

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Resolución de pago y consecuente terminación de proceso, por parte de la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante memoriales allegados a través de correo electrónico, la parte ejecutada, aporta Resolución de pago N° 00317 del 14 de marzo de 2022, dentro del presente proceso, por valor de \$472.998.286,17, a favor de los demandantes, con valores actualizados a marzo de 2022, fecha en la que se expide dicho acto.

Así mismo, anexan órdenes de pago a cada uno de los demandantes, por los valores reconocidos en dicha Resolución, con destino a la cuenta N° 68721974344 de Bancolombia, y fecha de registro el 24 de marzo de 2022, en estado pagado.

De igual forma, se observa que de dicha Resolución, se corrió traslado secretarial sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

✓ De la terminación del proceso y levantamiento de medidas de embargo.

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Aplicable al presente asunto por disposición del Art. 306 del CPACA.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En ese orden de ideas, para que proceda la terminación del proceso, es necesario, entre otras cosas, que no se haya iniciado la diligencia de remate, la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir (voluntad expresa del demandante), se acredite el pago de la obligación; o que el ejecutado presente liquidación adicional si hubiere lugar, acompañada de la consignación del título de dichos valores a favor del Juzgado.

✓ **Caso Concreto**

Pues bien, tenemos entonces que en el presente asunto, la parte ejecutada presenta Resolución N° 00317 del 14 de marzo de 2022, que ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 1o.- Dar cumplimiento al auto del 03 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, proceso ejecutivo No. 230013333003201700072, mediante el cual, ordenó librar mandamiento de pago, en atención a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, del 22 de octubre del 2015, ejecutoriada el 09 de noviembre del 2015, la cual confirmó el fallo del 16 de diciembre del 2011, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Acción de Reparación Directa, expediente No. 23-001-33-31-001-2005-00300-01, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$472.998.286,17)**, a los señores **JOSÉ MANUEL ALMARIO JULIO, DINA MARCELA ARANGO GALEANO** quien actúa nombre propio y en representación de sus hijos menores: **IVAN JOSE ALMARIO JULIO y VALENTINA ALMARIO JULIO; ISABEL MARÍA ALMARIO JULIO, DIEGO ANDRÉS BERTEL ALMARIO, MELDRICK JOHANNY BERTEL ALMARIO, IVÁN ANTONIO ALMARIO JULIO, JHOSEP VICENTE ALMARIO JULIO, MARELBI DE JESÚS PASTRANA**

(Imagen extraída de la Resolución de cumplimiento de Sentencia)

Así mismo, se observa que el valor allí establecido; es decir, \$472.998.286,17, surge de la actualización de valores realizada en dicha resolución, a corte de marzo de 2022, conforme el mandamiento de pago proferido en providencia del 03 de diciembre de 2018, por valor de \$141.757.000, discriminado así para cada uno de los demandantes:

NOMI RES	SMLMV	TOTAL
José Manuel Almario Julio	70	\$ 45.104.500
Dina Marcela Arango Galeano	30	\$ 19.330.500
Isabel María Almario Julio	30	\$ 19.330.500
Diego Andrés Bertele Almario	15	\$ 9.665.250
Meldrick Johanny Bertel Almario	15	\$ 9.665.250
Ivan Antonio Almario Julio	15	\$ 9.665.250
Jhosep Vicente Almario Julio	15	\$ 9.665.250
Mareibi de Jesús Pastrana Almario	15	\$ 9.665.250
Rodrigo David Hernández Almario	15	\$ 9.665.250
TOTAL		\$ 141.757.000

Del mismo modo, se visualizan unas ordenes de pago a favor de los demandantes, con destino a una cuenta Bancolombia, por distintos valores, de lo cual se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, sin que se pronunciara al respecto.

Pues bien, analizada la solicitud y las pruebas aportadas, atiende el Despacho que no se cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 461 del CGP, para que proceda la terminación del proceso, puesto que si bien existen unas órdenes de pago, no se acreditó el pago efectivo de dichos valores, ni la voluntad expresa del demandante o su apoderado con facultad para recibir, para dar por terminado el mismo. También, consultado el portal del depósitos judiciales del Banco Agrario, no se visualizan títulos constituidos a favor del proceso.

Por tal razón se negará la solicitud de terminación del proceso, y se requerirá a la parte demandante para que remita los soportes que acrediten el pago total de la obligación conforme lo establece el Art. 461 del CGP; o en su defecto, para que la presente en coadyuvada de los demandantes, o su apoderado con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada en el presente asunto, por no haberse acreditado el pago total de la obligación, ni haberse cumplido los presupuestos establecidos en el Art. 461 del CGP, conforme las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandada para que remita los soportes que acrediten el pago total de la obligación conforme lo establece el Art. 461 del CGP; o en su defecto, para que la presente en coadyuvada de los demandantes, o su apoderado con facultad para recibir.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00062-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Carina Piedad Diaz Sánchez
Demandado: E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo-Córdoba
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, sin embargo, la parte demandada E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo, no propuso excepción previa alguna.

En cuanto a las excepciones de “prescripción, inexistencia de la relación laboral e imposibilidad jurídica de reconocer y pagar prestaciones sociales” propuestas, serán estudiadas con el fondo del asunto, por en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda,

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, **a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.



Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la E.S.E. Camú de Pueblo Nuevo al Doctor **JAIME HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00017

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Distribuidora de Abonos S.A. DIABONOS S.A.

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro y Francisco De Los Reyes Burgos Echenique

Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo, no fueron propuestas por los demandados.

Así mismo, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si la Superintendencia de Notariado y Registro y Francisco De los Reyes Burgos Echenique en su calidad de Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lórica son patrimonialmente responsables del daño alegado por la Sociedad comercial Distribuidora de Abonos S.A. - DIABONOS S.A., como consecuencia de la falla en el servicio en la inscripción y posterior invalidación de la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 146-41431 correspondiente a la Dación de Pago que le hizo el señor Jaime Alberto Parra Arroyabe a la sociedad comercial DIABONOS S.A., contenida en la escritura pública No. 1335 del 30 de julio de 2014 de la Notaría Única de Cereté?

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• Parte Demandante



Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica para que envíe con destino al proceso la actuación administrativa que culminó con la Resolución No. 002 de febrero 16 de 2016, por medio de la cual se invalidó por ilegal la anotación No. 6 de la matrícula inmobiliaria No. 146-41431, contentiva de la Dación de Pago realizada a través de la Escritura Pública No. 1335 de 30 de julio de 2014, por innecesaria, teniendo en cuenta que fue allega al proceso por los demandados y reposa a folio 05 del expediente virtual.

Se niega la prueba testimonial solicitada, por inconducente, teniendo en cuenta que lo debatido se prueba documentalmente.

- **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna.

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO. Tener como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro a la Doctora ADRIANA CAROLINA PALACIO MESA, en los términos y fines del poder otorgado.

Tener como apoderado judicial del señor Francisco De Los Reyes Burgos Echenique a la Doctora ZOILA VICTORIA GONZÁLEZ PUENTE, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00299
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elkin Alonso Sánchez Virviescas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -
CREMIL
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, CREMIL, propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 21 de marzo de 2016 y prescripción del derecho”.

La Nación-Ministerio de Defensa, no propuso excepción previa alguna.

Respecto a la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 21 de marzo de 2016”, señala CREMIL, que el acto pretende el reajuste de la asignación de retiro, con base al índice de precios del consumidor del año 1997 a 2004, sin tener en cuenta que la Resolución No. 1025 de 16 de febrero de 2016, le fue reconocida la asignación de retiro con cargo a la demandada a partir de 21 de marzo de 2016, por lo que con anterioridad a esa fecha, la entidad carece de legitimidad. Así mismo, asegura que, el demandante debió demandar los decretos que ordenó los incrementos salariales que devengaba en servicio activo.

Decisión

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda. Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

En el asunto bajo estudio está acreditado, respecto de CREMIL, la legitimación en la causa de hecho por pasiva, en tanto, la demanda se dirigió contra esa entidad, por ser que reconoció al actor la asignación de retiro y porque expidió el acto administrativo pasible de control. Por ello, la determinación de la relación jurídica sustancia solo puede ser determinada al resolver el fondo del asunto, surtido el debate probatorio. Conforme lo anterior, la decisión de esta excepción de diferirá al momento de proferir sentencia, así como, las demás excepciones propuestas, por guardar relación con el fondo del asunto.



Así mismo, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar *¿si el demandante le asiste el derecho a que la Nación-Ministerio de Defensa y/o CREMIL, reajusten su asignación de retiro, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004?*

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

No solicitó prueba alguna.

• **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna.

• **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo

electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO. Tener como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa al Doctor **ALFREDO MANUEL PUELLO SIMANCA**, conforme el poder otorgado.

SÉPTIMO. Tener como apoderado judicial de CREMIL al Doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00092
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Estela González Arango
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

Así mismo, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar *¿si la demandante, tiene derecho a que COLPENSIONES le reliquide la pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales, tales como sueldo, prima técnica y bonificación por servicios durante los últimos 6 meses de servicio, esto es ente el 01 de junio de 2014 hasta 30 de noviembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Ley 929 de 1976?*

Igualmente, se debe determinar, en caso de no prosperar la pretensión anterior, si COLPENSIONES debe reliquidar y pagar la pensión de jubilación a partir del 01 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales, tales como, sueldo, prima técnica y bonificación por servicios efectuados durante los últimos 10 años de servicios, esto, es entre 01 de noviembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.



- **Parte Demandante**

No solicitaron prueba alguna.

- **Parte Demandada**

No solicitó prueba alguna.

- **Pruebas de Oficio**

El Despacho considera no solicitar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO. Tener como apoderado judicial de COLPENSIONES AL Doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, y como apoderada sustituta a la Doctora LUZ ELENA SIERRA MARTELO, para los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2021-00453-00
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Teresa Argumedo Flórez y otros
Demandado:	E.S.E Hospital de Ciénaga de Oro
Asunto:	Resuelve solicitud de terminación de proceso.

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación de proceso, solicitada por la parte ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante memoriales allegados a través de correo electrónico, el apoderado judicial de parte ejecutada, solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en cumplimiento de la sentencia judicial de segunda instancia, proferida por Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del 24 de mayo de 2019, y ejecutada en este Despacho judicial, afirmando que ha sido cancelada en su totalidad, la suma de \$64.187.549, conforme la liquidación actualizada a abril de 2023, efectuada por el área contable de la E.S.E, y anexan la Resolución que ordena el pago correspondiente, y constancia de consignación por valor de \$38.680.885 a la cuenta indicada por el apoderado de los demandantes con facultad para recibir.

III. CONSIDERACIONES

✓ De la terminación del proceso y levantamiento de medidas de embargo.

Respecto a la liquidación del crédito, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Aplicable al presente asunto por disposición del Art. 306 del CPACA.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En ese orden de ideas, para que proceda la terminación del proceso, es necesario, entre otras cosas, que no se haya iniciado la diligencia de remate, la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir (voluntad expresa del demandante), se acredite el pago de la obligación; o que el ejecutado presente liquidación adicional si hubiere lugar, acompañada de la consignación del título de dichos valores a favor del Juzgado.

✓ **Caso Concreto**

Pues bien, tenemos entonces que en el presente asunto, la parte ejecutada manifiesta que se pagó el total de la obligación, teniendo en cuenta que con la expedición de la Resolución N° 370 del 11 de mayo de 2023, la entidad demandada ordena el cumplimiento de la Sentencia proferida dentro de este asunto, y el reconocimiento y pago a los demandantes, por la suma de \$64.187.549, por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y aportes pensionales, así:

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer y pagar a favor de las demandantes Teresa de Jesús Argumedo Flórez, Ximena Auxiliadora Ramírez Yáñez, Clara Cristina Pretelt Yepes, Nelly Margot Martínez Sánchez, Nelly Luz Ballesteros Santana, de conformidad con la liquidación debidamente indexados y los intereses generados de conformidad con lo establecido en el CPACA liquidados hasta la fecha de la sentencia enunciada en la parte motiva y que hacen parte integral de la presente resolución la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (64.187.549.) M/CTE, por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, aportes pensionales.

PARAGRAFO PRIMERO: Que las sumas de dinero reconocida a las demandantes Teresa de Jesús Argumedo Flórez, Ximena Auxiliadora Ramírez Yáñez, Clara Cristina Pretelt Yepes, Nelly Margot Martínez Sánchez, Nelly Ballesteros Santana, por conceptos

de prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, se cancelará directamente a su apoderado judicial por contar con la facultad para recibir proporcionalmente a como se indica en la liquidación de la sentencia debidamente indexada a la fecha, en los siguientes valores:

=Teresa de Jesús Argumedo Flórez _____	\$ 7.736.177 MLC,
=Ximena Auxiliadora Ramírez Yáñez _____	\$ 7.736.177 MLC,
=Clara Cristina Pretelt Yepes _____	\$ 7.736.177 MLC,
=Nelly Margot Martínez Sánchez _____	\$ 7.736.177 MLC,
=Nelly Luz Ballestero Santana _____	\$ 7.736.177 MLC,

PARAGRAFO SEGUNDO: Que los valores de las sumas de dinero reconocida a las demandantes Teresa de Jesús Argumedo Flórez, Ximena Auxiliadora Ramírez Yáñez, Clara Cristina Pretelt Yepes, Nelly Margot Martínez Sánchez, Nelly Ballestero Santana, por conceptos de las cotizaciones de Aportes a Pensión se cancelarán a las entidades administradoras de Pensiones a que pertenezcan o elijan las demandantes para ello, proporcionalmente a como se indica en la liquidación de la sentencia debidamente indexada a la fecha, en los siguientes valores:

=Teresa de Jesús Argumedo Flórez _____	\$ 5.101.333 MLC,
=Ximena Auxiliadora Ramírez Yáñez _____	\$ 5.101.333 MLC,
=Clara Cristina Pretelt Yepes _____	\$ 5.101.333 MLC,
=Nelly Margot Martínez Sánchez _____	\$ 5.101.333 MLC,
=Nelly Luz Ballestero Santana _____	\$ 5.101.333 MLC,

(Imagen extraída de la Resolución de cumplimiento de Sentencia)

Así mismo, se observa que según lo manifiesta la demandada, la anterior liquidación, surge de la actualización de valores realizada por el área contable de la entidad, conforme el mandamiento de pago proferido en providencia del 05 de septiembre de 2022, por valor de \$44.669.996, discriminado en la suma de \$8.933.999 para cada uno de los demandantes.

Del mismo modo, se visualiza un recibo de consignación a la cuenta bancaria de una de las demandantes, señora Clara Cristina Pretelt Yepes, por valor de \$38.680.885, conforme fue solicitado por el apoderado de los accionantes con facultad para recibir; sin embargo, no se acreditó el valor consignado a los fondos de pensiones de cada uno de los demandantes.

De la solicitud anterior, se corrió el traslado correspondiente a la parte actora, sin que se pronunciara al respecto.

Pues bien, analizada la solicitud y las pruebas aportadas, atiende el Despacho que no se cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 461 del CGP, para que proceda la terminación del proceso, puesto que no se acreditó el pago total de la obligación, ni la voluntad expresa del demandante o su apoderado con facultad para recibir, para dar por terminado el mismo.

Por tal razón se negará la solicitud de terminación del proceso, y se requerirá a la parte demandante para que remita los soportes que acrediten el pago total de la obligación conforme lo establece el Art. 461 del CGP; o en su defecto, para que la presente en coadyuvada de los demandantes, o su apoderado con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada en el presente asunto, por no haberse acreditado el pago total de la obligación, ni haberse cumplido los presupuestos establecidos en el Art. 461 del CGP, conforme las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandada para que remita los soportes que acrediten el pago total de la obligación conforme lo establece el Art. 461 del CGP; o en su defecto, para que la presente en coadyuvada de los demandantes, o su apoderado con facultad para recibir.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00037-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeis Mair Galindo Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Auto cita audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas, sin embargo, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la vinculada señora Yessica Bilmori Cano Guerra, no propuso excepción previa alguna. Por otra parte, los vinculados Gabriela González Galindo, Luis Gabriel González Galindo, Danna González Cano y Ana Sofía González Burgos, no constaron la demanda.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, **a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos



procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 AM.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a la Doctora **GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN**, en los términos y fines del poder otorgado.

SEXTO. Téngase como apoderado judicial de la vinculada señora Yessica Bulmori Cano Guerra al Doctor **CARLOS ALONSO MAHECHA GONZALEZ**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (01) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.36 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2018-00467-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Antonio José Ruíz Ruíz
Demandado:	Municipio de Montelíbano
Decisión:	Auto ordena seguir adelante la ejecución

I. CONSIDERACIONES

✓ Antecedentes:

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo decidido en sentencia de 18 de octubre de 2016:

“a) El valor que resulte al momento de liquidarse el reconocimiento pensional reconocido mediante sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 18 de octubre de 2016, efectiva a partir del 19 de septiembre de 2006 y con efectos fiscales desde el 02 de julio de 2010 y, al resultado obtenido indexarse con la fórmula y en los términos señalados en esa providencia.

b) Los intereses previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. y numeral 4 del artículo 195 ibídem, así: - Intereses moratorios a la tasa DTF Entre el 23 de marzo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria la providencia judicial) y el 23 de enero de 2018 (fecha en que vence los 10 meses el término con el que cuenta la entidad para cumplir con la condena). - Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 24 de enero de 2018 y hasta cuando se realice el pago efectivo por parte de la ejecutada

c) Por las agencias en derecho en un 3% del valor que resulte al liquidar el reconocimiento pensional ordenado en la sentencia de ejecutada.”

Así como lo resuelto en 28 de febrero de 2022, respecto de las agencias en derecho:

“c) Por las agencias en derecho en un 3% del valor que resulte de las pretensiones concedidas al demandante en la sentencia de ejecutada.”

Así mismo, se le otorgó a la parte ejecutada el término de cinco (05) días, para el pago del crédito, o diez (10) días, a partir de la notificación personal de dicho auto, para que en ejercicio de la defensa de sus intereses, propusiera las excepciones pertinentes.

Dicha providencia fue notificada personalmente a las partes, a través de correo electrónico del 09 de abril de 2021, y vencido el término antes mencionado, no hubo pronunciamiento por parte de la parte ejecutada.





✓ **Marco normativo.**

El trámite de formulación y resolución de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“(…) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)”

Por su parte, el artículo 440 del CGP, frente a la orden de ejecución, sostiene que: “(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así pues, como quiera que no existen pruebas por practicar y que la parte ejecutada, dentro del término otorgado para cumplir la obligación, o ejercer su defensa y proponer excepciones, resolvió guardar silencio, procede lo establecido en la norma ibidem, y mediante auto escrito se ordenará seguir adelante la ejecución contra la demandada.

✓ **De la condena en costas:**

Por último, frente a la condena en costas: el juez debe adoptarlas, teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena, solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P,





según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

✓ **Caso concreto:**

Como se dijo anteriormente, en el presente asunto, se libró mandamiento a cargo de la ejecutada, concediendo el término de 5 días para cumplir con la obligación apremiada. La obligación ejecutada tiene origen en una condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de 18 de octubre de 2016.

En ese orden, en vista que el ejecutado no presentó excepciones susceptibles de ser tramitadas conforme el artículo 443 del CGP, a fin de imprimir celeridad al trámite ejecutivo, evitando dilaciones injustificadas en perjuicio del acreedor de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta que el Municipio de Montelíbano no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y; que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez quede ejecutoriado esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la respectiva liquidación del crédito, junto con los respectivos anexos, con base en los parámetros fijados en la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de 18 de octubre de 2016.

TERCERO: NEGAR la condena en costas a la ejecutada, por no encontrarse probadas su causación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ





CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA**

Montería, **31 de agosto de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23-001-33-33-001-2003-01745-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Accionado:	Municipio de Cereté.
Asunto:	Auto archiva incidente de sanción correctiva

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el presente asunto, pendiente de resolver si procede o no la imposición de sanciones correctivas en el presente asunto, conforme el trámite sancionatorio del que trata el Art. 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 58, 59, 60 y 60A de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Se decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes:**

Este Despacho, a fin de esclarecer la realidad actual de los hechos de la demanda, y tomar una decisión de fondo en el presente asunto, mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2018, requirió al Municipio de Cereté, para que certificaran si el proceso de reestructuración de pasivos de dicha municipalidad, se encontraba terminado, e informaran el estado de las acreencias que originaron la interposición del presente proceso ejecutivo.

Tal requerimiento, fue contestado en oficio N° SAF1-057-2018-EXT del 19 de marzo de 2019, por parte del Municipio de Cereté; sin embargo, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió requerir nuevamente a la accionada, a fin de que informaran sobre el “*cumplimiento de las acreencias correspondientes, respecto al Acta de Liquidación Bilateral del Convenio 1706-23-1710-0-98 por valor de \$2.126.930*”, para lo cual les fue concedido un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la providencia. Ello, con base en que la accionada, afirma que la obligación se encuentra cancelada, y que hace parte del valor de \$180.961.360,88, cancelado por concepto de Acreencia dentro del proceso de reestructuración de pasivos – saneamiento discal Ley 550/99.





Como quiera que no hubo respuesta de la accionada, en providencia del 07 de abril de 2022, nuevamente se ordenó requerir a la accionada, a fin de que aportara la prueba pertinente, advirtiéndole que de no cumplir con la orden respectiva, el Despacho haría uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, que establecen los Arts. 43 y 44 del CGP.

En razón a lo anterior, y como quiera que se desatendieron las órdenes judiciales antes mencionadas, mediante auto del 22 de junio de 2023, se aperturó incidente de imposición de sanción correccional contra el Alcalde del Municipio de Cereté, por el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por este Despacho, en providencias de fechas 23 de septiembre de 2020 y 07 de abril de 2022, concediendo un término de tres (03) días, a fin que ejerciera su derecho de defensa y aportara la información requerida, so pena de sancionarlo.

Es así que, en correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023, se rindió por parte de la incidentada, el informe respectivo, conforme lo requerido por este Despacho.

- **Marco Normativo.**

El Art. 58 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, habla de las medidas correccionales que tienen los jueces, en virtud de las cuales pueden emitir sanciones, y el Artículos 59 dice:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr001.html

- **Decisión.**

Se observa entonces que el Municipio de Cereté, una vez tuvo conocimiento de la apertura del incidente de imposición de sanción correccional, dentro del término otorgado, procedió a dar respuesta a lo requerido por el Despacho en ocasiones anteriores, encontrando esta Unidad Judicial que el informe rendido es de acuerdo a lo pedido, y por tanto, no hay lugar a imponer sanciones de ningún tipo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE





PRIMERO: NO SANCIONAR al Alcalde del Municipio de Cereté, señor LUIS ANTONIO RHENALS OTERO, por haber cumplido la orden judicial contenida en los autos del 23 de septiembre de 2020 y 07 de abril de 2022, conforme se expuso en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el presente Incidente de Imposición de Sanción Correccional, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes, y realícense las anotaciones de rigor en el sistema dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2003-01745-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado:	Municipio de Cereté
Decisión:	Auto ordena seguir adelante la ejecución

I. CONSIDERACIONES

✓ **Antecedentes:**

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 19 de enero de 2004¹, el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien en un inicio conoció del presente asunto, libró mandamiento de pago por la suma de \$2.126.930, con el ajuste del valor desde su exigibilidad, hasta la liquidación del crédito, más intereses hasta el pago efectivo. Dicha providencia fue notificada personalmente conforme los documentos obrantes a págs. 35-42 del expediente virtual contentivo de la demanda.

Posteriormente, en providencia de fecha 09 de septiembre de 2004², se ordenó la suspensión del presente proceso por el término previsto en la Ley 550 de 1999, por haber la demandada iniciado proceso de reestructuración de pasivos.

Luego, de acuerdo a la redistribución de competencias, el presente asunto pasó a conocimiento de este Despacho, avocando el mismo en providencia del 29 de agosto de 2006, y declarando nuevamente la suspensión del mismo, en providencia del 27 de febrero de 2007, de conformidad al inicio de las negociaciones dentro de la reestructuración de pasivos del Municipio de Cereté.³

¹ Págs. 24 y 25 del expediente virtual denominado 01DemandaFolio1-149 200301745.

² Pág. 30 del expediente virtual denominado 01DemandaFolio1-149 200301745

³ Págs. 46-49 del expediente virtual denominado 01DemandaFolio1-149 200301745



Seguidamente, y encontrándose pendiente seguir la ejecución dentro de este proceso, a fin de esclarecer la realidad actual de los hechos de la demanda, y tomar una decisión de fondo en el presente asunto, mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2018, se requirió al Municipio de Cereté, para que certificaran si el proceso de reestructuración de pasivos de dicha municipalidad, se encontraba terminado, e informaran el estado de las acreencias que originaron la interposición del presente proceso ejecutivo.

Tal requerimiento, fue contestado en oficio N° SAF1-057-2018-EXT del 19 de marzo de 2019⁴, por parte del Municipio de Cereté; sin embargo, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió requerir nuevamente a la accionada, a fin de que informaran sobre el “*cumplimiento de las acreencias correspondientes, respecto al Acta de Liquidación Bilateral del Convenio 1706-23-1710-0-98 por valor de \$2.126.930*”, para lo cual les fue concedido un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la providencia; ello, con base en que la accionada, afirma que la obligación se encuentra cancelada, y que hace parte del valor de \$180.961.360,88, cancelado por concepto de Acreencia dentro del proceso de reestructuración de pasivos – saneamiento discal Ley 550/99; no obstante, no se demostró el pago de la acreencia menor.

En este punto, cabe advertir que luego de sendos memoriales de impulso procesal, y dos requerimientos más realizados a la parte demandada, este Despacho resolvió abrir incidente de imposición de sanción en contra del Municipio de Cereté, con base en lo normado en el Art. 58 y 59 de la Ley 270 de 1996, y 43 y 44 del CGP, a fin de que acreditaran el pago de la acreencia objeto de este proceso; sin embargo, surtido el trámite correspondiente, y si bien manifiesta haber realizado el pago, no aportan soporte alguno del mismo, por lo que conviene entonces pronunciarse respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en este proceso.

✓ **Marco normativo.**

El trámite de formulación y resolución de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“(…) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o

⁴ Págs. 100-101 del expediente virtual denominado 01DemandaFolio1-149 200301745



transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

Por su parte, el artículo 440 del CGP, frente a la orden de ejecución, sostiene que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así pues, como quiera que no existen pruebas por practicar y que la parte ejecutada, dentro del término otorgado para cumplir la obligación, o ejercer su defensa y proponer excepciones, resolvió guardar silencio, procede lo establecido en la norma ibídem, y mediante auto escrito se ordenará seguir adelante la ejecución contra la demandada Municipio de Cereté.

✓ **De la condena en costas:**

Por último, frente a la condena en costas: el juez debe adoptarlas, teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena, solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

✓ **Caso concreto:**

Como se dijo anteriormente, en el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 19 de enero de 2004, por la suma de \$2.126.930, por concepto de unas acreencias a cargo de la ejecutada, a cuenta del acta de liquidación bilateral respecto al





convenio N° 1706-23-1710-01998, suscrito entre el Fondo de Cofinanciación para la Inversión – DRI (liquidado) y el Municipio de Cereté.

En ese orden, en vista que el ejecutado no presentó excepciones susceptibles de ser tramitadas conforme el artículo 443 del CGP, a fin de imprimir celeridad al trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que el Municipio de Cereté no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y; que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Por último, se observa que en el presente asunto, se encuentra pendiente el reconocimiento de poder otorgado en su momento, por parte de la demandante Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., para que represente judicialmente a la Nación en este asunto⁵, por tanto, conforme lo establece el Art. 74 del CGP se reconocerá el poder otorgado conforme las facultades conferidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Negar la condena en costas a la ejecutada, por no encontrarse probadas su causación en el presente asunto.

CUARTO: Tener como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., conforme las facultades otorgadas en el poder conferido, y como apoderada sustituta a la abogada Yuli Marcela Cruz Suárez, adscrita a dicha sociedad, conforme obra en el certificado de existencia y representación legal que acompaña el respectivo poder.

⁵ Págs. 78-90 del expediente virtual denominado 01DemandaFolio1-149 200301745



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00043-00
Demandante:	Eliana del Carmen Mercado Barrera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 20 de octubre de 2021.

Por su parte, la excepción de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda en relación con el Departamento de Córdoba.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Resolver sobre la excepción de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

CUARTO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

QUINTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Requiérase al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00090-00
Demandante:	Hugo Rafael Hernández Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 08 de octubre de 2021.

Por su parte, el Municipio de Sahagún dio contestación y propuso la excepción previa de inepta demanda, la cual pasa a resolverse:

• Inepta demanda

Sostiene el Municipio de Sahagún que el acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 08 de octubre de 2021, no es un acto administrativo susceptible de ser demandado, toda vez que se trata de un oficio en el cual se explica la competencia de la Secretaría de



Educación, en el reporte de las cesantías e intereses anualizadas, y aclara que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el actor.

- **Decisión**

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, el acto acusado, contenido en el oficio del 08 de octubre de 2021, corresponde a una negativa por parte de la demandada en el que se realiza el estudio de cada una de las solicitudes, lo que crea una situación jurídica particular, configurándose en un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, y por tanto es susceptible de ser demandado.

De otro lado, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“inexistencias de causales de nulidad”**, **“buena fe y presunción de legalidad del acto administrativo”** y **“cobro de lo no debido”**, propuestas por el Municipio de Sahagún, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y de ***inepta demanda*** propuesta por el Municipio de Sahagún, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver las excepciones de ***“inexistencia del derecho reclamado”***, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“inexistencias de causales de nulidad”***, ***“buena fe y presunción de legalidad del acto administrativo”*** y ***“cobro de lo no debido”***, propuestas por el Municipio de Sahagún al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado del Municipio de Sahagún al abogado Raúl Quintero Arenas conforme el alcance del memorial de poder y anexos aportados con la contestación de la demanda.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.

DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 01 de septiembre de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M</p> <p style="text-align: center;">_____ Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaría</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00097-00
Demandante:	Zulma Rosa Zafar Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 27 de octubre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como



fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Loricá, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00101-00
Demandante:	Yoselin Negrette Oviedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 29 de octubre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Loricá, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00103-00
Demandante:	Xiomara del Rosario Narváez Morelos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 21 de octubre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Loricá, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00106-00
Demandante:	William René Coy Cabrales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 21 de octubre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Loricá, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00107-00
Demandante:	Jorge Luis Palencia Anaya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 26 de octubre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00109-00
Demandante:	Tania Judith Escudero Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 21 de octubre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lórica, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00111-00
Demandante:	Marcial Antonio Montalvo Talaigua
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 27 de octubre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00112-00
Demandante:	Policarpa Álvarez Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 21 de octubre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00117-00
Demandante:	Douglas Dalcet Doria Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 09 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada DANIELA MARTINEZ MORA en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00119-00
Demandante:	Alberto Efraín González Molina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, si bien en el presente proceso se demanda un acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 06 de agosto de 2021, de las pruebas obrantes en el expediente y que fueron aportadas por las partes no se observa respuesta a dicha petición, por ende, no es posible que se configure la excepción de inepta demanda.

Por su parte, las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.



Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada DANIELA MARTINEZ MORA en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00122-00
Demandante:	Álvaro Enrique Jaramillo Agresot
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, si bien en el presente proceso se demanda un acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, de las pruebas obrantes en el expediente y que fueron aportadas por las partes no se observa respuesta a dicha petición, por ende, no es posible que se configure la excepción de inepta demanda.

Por su parte, las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.



Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada DANIELA MARTINEZ MORA en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00124-00
Demandante:	Ana Clemencia Arrieta Palacio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, si bien en el presente proceso se demanda un acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, de las pruebas obrantes en el expediente y que fueron aportadas por las partes no se observa respuesta a dicha petición, por ende, no es posible que se configure la excepción de inepta demanda.

Por su parte, las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.



Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada DANIELA MARTINEZ MORA en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00127-00
Demandante:	Carmelo Ramón Tirado Madera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, si bien en el presente proceso se demanda un acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, de las pruebas obrantes en el expediente y que fueron aportadas por las partes no se observa respuesta a dicha petición, por ende, no es posible que se configure la excepción de inepta demanda.

Por su parte, las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.



Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada DANIELA MARTINEZ MORA en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00128-00
Demandante:	Arnulfo Antonio Fuentes Blanquiceth Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Demandado:	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que, si bien en el presente proceso se demanda un acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 11 de agosto de 2021, de las pruebas obrantes en el expediente y que fueron aportadas por las partes no se observa respuesta a dicha petición, por ende, no es posible que se configure la excepción de inepta demanda.

Por su parte, las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.



Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada DANIELA MARTINEZ MORA en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00148-00
Demandante:	Eucaris del Socorro Doria Blanquicett
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 30 de septiembre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00170-00
Demandante:	Julio Ramón Salgado Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 03 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada DANIELA MARTINEZ MORA en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00172-00
Demandante:	Leonor María García Arteaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 03 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada DANIELA MARTINEZ MORA en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00174-00
Demandante:	Lily Fernanda Fernández Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 04 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada DANIELA MARTINEZ MORA en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00176-00
Demandante:	Martín Samir López Acosta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 03 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada DANIELA MARTINEZ MORA en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00177-00
Demandante:	Mayerlis Brango Paternina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 03 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00181-00
Demandante:	Rubiela Julio Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 04 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00183-00
Demandante:	Miladis Cantero Bolaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 03 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00197-00
Demandante:	Moria Heike Arteaga Fuentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 03 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00198-00
Demandante:	Robert Fernando De la Ossa Carrascal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 01 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00199-00
Demandante:	Neisa Enith Fuentes Oviedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la excepción de **caducidad**.

• Caducidad

Señala que se debe contabilizar el término de cuatro (04) meses para interponer la presente acción a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

• Decisión

Dicha excepción se declarará no probada, lo anterior, como quiera que si bien de acuerdo con el artículo 164 del CPACA el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse so pena de operar la caducidad dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación según sea el caso del acto administrativo demandado, en este caso no feneció dicha oportunidad como quiera que si bien no se aportó en el expediente constancia de notificación del acto administrativo, se contabilizará el termino desde la fecha del acto, esto es, 03 de febrero de 2022, inicialmente la parte contaba con hasta el 04 de junio de 2022 para presentar la demanda, no obstante, al haberse presentado el 22 de abril de 2022 es evidente que no había transcurrido el término que la normatividad establece para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por su parte, las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”** y **“prescripción”**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”**, **“inexistencia**



del derecho reclamado y **“cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **caducidad**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba; al igual que las **“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”** y **“prescripción”**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo

180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

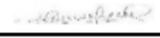
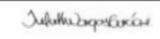
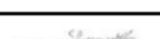
CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.	
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.	
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.	
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.	
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.	
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CORDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00203-00
Demandante:	Yolima Piedad Pérez Sierra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 24 de noviembre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00208-00
Demandante:	Bredien de Jesús Lobo Montes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la excepción de **caducidad**.

• Caducidad

Señala que se debe contabilizar el término de cuatro (04) meses para interponer la presente acción a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

• Decisión

Dicha excepción se declarará no probada, lo anterior, como quiera que si bien de acuerdo con el artículo 164 del CPACA el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse so pena de operar la caducidad dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación según sea el caso del acto administrativo demandado, en este caso no feneció dicha oportunidad como quiera que si bien no se aportó en el expediente constancia de notificación del acto administrativo, se contabilizará el término desde la fecha del acto, esto es, 18 de noviembre de 2021, inicialmente la parte contaba con hasta el 19 de marzo de 2022 para presentar la demanda, no obstante, dicho término se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial de fecha 14 de diciembre de 2021 faltándole a la parte actora 3 meses y 4 días para que feneciera dicho término; reanudándose el mismo el 28 de marzo de 2022 con la expedición de la constancia de no conciliación en la procuraduría respectiva, así las cosas, al haberse presentado la demanda el 20 de abril de 2022 es evidente que no había transcurrido el término que la normatividad establece para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control.



Por su parte, las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”** y **“prescripción”**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”**, **“inexistencia del derecho reclamado”** y **“cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **caducidad**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba; al igual que las **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, **“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”** y **“prescripción”**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

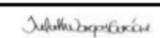
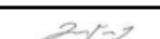
CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ALEJANDRA DE LEÓN VARGAS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.	
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.	
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.	
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.	
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.	
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CORDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00211-00
Demandante:	Dionis del Carmen Jaramillo Madera Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Demandado:	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad.**

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 17 de noviembre de 2021.

• Caducidad

Señala que se debe contabilizar el término de cuatro (04) meses para interponer la presente acción a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

• Decisión



Dicha excepción se declarará no probada, lo anterior, como quiera que si bien de acuerdo con el artículo 164 del CPACA el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse so pena de operar la caducidad dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación según sea el caso del acto administrativo demandado, en este caso no feneció dicha oportunidad como quiera que si bien no se aportó en el expediente constancia de notificación del acto administrativo, se contabilizará el término desde la fecha del acto, esto es, 17 de noviembre de 2021, inicialmente la parte contaba con hasta el 18 de marzo de 2022 para presentar la demanda, no obstante, dicho término se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial de fecha 14 de diciembre de 2021 faltándole a la parte actora 3 meses y 3 días para que feneciera dicho término; reanudándose el mismo el 28 de marzo de 2022 con la expedición de la constancia de no conciliación en la procuraduría respectiva, así las cosas, al haberse presentado la demanda el 26 de abril de 2022 es evidente que no había transcurrido el término que la normatividad establece para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por su parte, las excepciones de "**falta de legitimación en la causa por pasiva**", "**inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**" y "**prescripción**", propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las de "**falta de legitimación material en la causa por pasiva**", "**inexistencia del derecho reclamado**" y "**cobro de lo no debido**", propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba; al igual que las **“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”** y **“prescripción”**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ANDREA CAMILA LÓPEZ RÍOS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES	1067883637 MONTERIA	256888 del C.S de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675 BOGOTA	252440 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173 TUNJA	301153 del C.S. de la J.
LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ	1012433345 BOGOTÁ	309.444 del C. S. de la J.
LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 BOGOTÁ	358945 del C.S. de la J.
PAMELA ACUÑA PÉREZ	32938289 CARTAGENA	205.820 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
ISOLINA GENTIL MANTILLA	1091660314 OCAÑA N DE S.	239.773 del C. S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA	1019058657 BOGOTA	301.812 del C. S. de la J.
MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO	1070306604 COGUA	296.872 del C. S. de la J.
MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES	52959137 BOGOTÁ	256.081 del C. S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
ROSANNA LISETH VARELA OSPINO	55313766 BARRANQUILLA	189.320 del C. S. de la J.
YAHANY ANDREA GENES SERPA	1063156674 LORICA	256.137 del C. S. de la J.
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZÁLEZ	53152803 BOGOTA	192.124 del C. S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA	1016068978 BOGOTA	315085 del C.S. de la J.
JARLY DAVID FLOREZ ZULETA	73192358 CARTAGENA	151066 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.

LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261.807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
LINDA MARIA GRACIA	1075676921 ZIQUAIRA	310837 del C.S. de la J.
MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR	1022367970 BOGOTA	277445 del C.S. de la J.
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA	1065659633 VALLEDUPAR	266994 del C.S. de la J.
HECTOR JESUS RAMIREZ HERNANDEZ	1033704295 de Bogotá	290.034 del C.S. de la J.
MARIA JAROLAY PARDO MORA	53006612 BOGOTA	245315 del C.S. de la J.
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00213-00
Demandante:	Edelmira Viviana Rodríguez Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 21 de noviembre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ANDREA CAMILA LÓPEZ RÍOS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00217-00
Demandante:	Edmundo Correa Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, no obstante, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG no propuso excepciones y el Departamento de Córdoba las siguientes **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, las cuales por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones denominadas "**Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido**", propuestas por el Departamento de Córdoba, al momento de resolver el fondo del asunto, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ANDREA CAMILA LÓPEZ RÍOS en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.	
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.	
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.	
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.	
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.	
YEINI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 01 de septiembre de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M</p> <p>_____ Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00219-00
Demandante:	Germán Gregorio Caliz Hoyos Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Demandado:	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad.**

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 06 de diciembre de 2021.

• Caducidad

Señala que se debe contabilizar el término de cuatro (04) meses para interponer la presente acción a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

• Decisión



Dicha excepción se declarará no probada, lo anterior, como quiera que si bien de acuerdo con el artículo 164 del CPACA el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse so pena de operar la caducidad dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación según sea el caso del acto administrativo demandado, en este caso no feneció dicha oportunidad como quiera que si bien no se aportó en el expediente constancia de notificación del acto administrativo, se contabilizará el término desde la fecha del acto, esto es, 06 de diciembre de 2021, inicialmente la parte contaba con hasta el 07 de abril de 2022 para presentar la demanda, no obstante, dicho término se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial de fecha 14 de diciembre de 2021 faltándole a la parte actora 3 meses y 23 días para que feneciera dicho término; reanudándose el mismo el 28 de marzo de 2022 con la expedición de la constancia de no conciliación en la procuraduría respectiva, así las cosas, al haberse presentado la demanda el 27 de abril de 2022 es evidente que no había transcurrido el término que la normatividad establece para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por su parte, las excepciones de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, “**inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**” y “**prescripción**”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las de “**falta de legitimación material en la causa por pasiva**”, “**inexistencia del derecho reclamado**” y “**cobro de lo no debido**”, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba; al igual que las **“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”** y **“prescripción”**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ANDREA CAMILA LÓPEZ RÍOS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.	
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.	
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.	
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.	
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.	
YEINI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 01 de septiembre de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M</p> <p style="text-align: center;">_____ Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00220-00
Demandante:	José Luis Cohen Vanegas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, no obstante, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG no propuso excepciones y el Departamento de Córdoba las siguientes **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, las cuales por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones denominadas "**Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido**", propuestas por el Departamento de Córdoba, al momento de resolver el fondo del asunto, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ANDREA CAMILA LÓPEZ RÍOS en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.	
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.	
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.	
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.	
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.	
YEINI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.	
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 01 de septiembre de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M</p> <p style="text-align: center;">_____ Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00222-00
Demandante:	José Luis Vivero Seba
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba, Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 22 de noviembre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **"Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido"**, propuestas por el Departamento de Córdoba, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto; al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido”**, propuestas por el Departamento de Córdoba, al igual que la de **Inexistencia de la obligación**, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, al momento de resolver el fondo del asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Fijar el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, a la abogada ANDREA CAMILA LÓPEZ RÍOS en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00225-00
Demandante:	Enith del Carmen Arroyo Serrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 12 de enero de 2022.

Por su parte, el Municipio de Lorica no contestó la demanda, por ende, se tendrá por no contestada y no hay excepciones que resolver respecto de esta.

De otro lado, la excepción de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Lorica, conforme lo expuesto.

TERCERO: Resolver sobre la excepción de *inexistencia del derecho reclamado* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG al resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

QUINTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Requerir al Municipio de Lorica para que constituya apoderado que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto.

NOVENO: Téngase como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00237-00
Demandante:	Harold Antonio Gómez Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 29 de diciembre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Loricá, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad,

conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00240-00
Demandante:	Kilian Vladimir Ayazo Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 30 de diciembre de 2021.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Loricá, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00241-00
Demandante:	Adalberto Young Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 25 de enero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Loricá, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00252-00
Demandante:	Tania Patricia Espitia Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 12 de enero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00268-00
Demandante:	Gledis Elida Banda Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 18 de enero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Loricá, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00298-00
Demandante:	Liliana Patricia Meza Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 25 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”**, **“inexistencia del derecho pretendido en la demanda”**, **“buena fe y presunción de legalidad del acto administrativo”**, **“inexistencia de causales de nulidad”** y **“cobro de lo no debido”**, propuestas por el Municipio de Sahagún, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de

la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Sahagún al abogado Cristina Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C N°1.069.464.216 y con T.P N° 210.093 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00299-00
Demandante:	Cecilia Esther De la Espriella Aldana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 25 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”**, **“inexistencia del derecho pretendido en la demanda”**, **“buena fe y presunción de legalidad del acto administrativo”**, **“inexistencia de causales de nulidad”** y **“cobro de lo no debido”**, propuestas por el Municipio de Sahagún, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de

la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Sahagún al abogado Cristina Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C N°1.069.464.216 y con T.P N° 210.093 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00300-00
Demandante:	Sandra Patricia Silva Apache
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, no obstante, ninguna de las entidades presentó excepciones previas.

Conforme lo anterior, las excepciones de “*falta de legitimación material en la causa por pasiva*”, “*inexistencia del derecho pretendido en la demanda*”, “*buena fe y presunción de legalidad del acto administrativo*”, “*inexistencia de causales de nulidad*” y “*cobro de lo no debido*”, propuestas por el Municipio de Sahagún, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones de "*falta de legitimación material en la causa por pasiva*", "*inexistencia del derecho pretendido en la demanda*", "*buena fe y presunción de legalidad del acto administrativo*", "*inexistencia de causales de nulidad*" y "*cobro de lo no debido*", propuestas por el Municipio de Sahagún al resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Sahagún al abogado Cristina Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C N°1.069.464.216 y con T.P N° 210.093 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 01 de septiembre de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M</p> <p style="text-align: center;">_____ Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00348-00
Demandante:	Claudia Elena Ruiz Lora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 25 de enero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”**, **“inexistencia del derecho pretendido en la demanda”**, **“buena fe y presunción de legalidad del acto administrativo”**, **“inexistencia de causales de nulidad”** y **“cobro de lo no debido”**, propuestas por el Municipio de Sahagún, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de

la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial del Municipio de Sahagún al abogado Cristina Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C N°1.069.464.216 y con T.P N° 210.093 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00349-00
Demandante:	José Luis Figueroa Guerra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 25 de enero de 2022.

Por su parte, la excepción de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su naturaleza, será resuelta en el fondo del asunto.

De otro lado, el Municipio de Sahagún no dio contestación a la presente demanda, por ende, se tendrá por no contestada y no hay excepciones que resolver frente a esta entidad.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.



En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tengase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Resolver sobre la excepción de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al resolver el fondo del asunto.

CUARTO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

QUINTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Requerir al Municipio de Sahagún para que constituya apoderado que defienda los intereses de dicha entidad en el presente proceso.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00350-00
Demandante:	Rafael de los Reyes López Ricardo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso las excepciones de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad.**

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 31 de enero de 2022.

• Caducidad

Señala que se debe contabilizar el término de cuatro (04) meses para interponer la presente acción a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

• Decisión



Dicha excepción se declarará no probada, lo anterior, como quiera que si bien de acuerdo con el artículo 164 del CPACA el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse so pena de operar la caducidad dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación según sea el caso del acto administrativo demandado, en este caso no feneció dicha oportunidad como quiera que si bien no se aportó en el expediente constancia de notificación del acto administrativo, aun contado el término para la interposición de la demanda desde la misma fecha del acto- *31 de enero de 2022* hasta la fecha de presentación de la demanda establecida en el acta de reparto – *31 de mayo de 2022*- no trascurrieron los 4 meses que establece la normatividad citada.

Por su parte, las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y “*prescripción*”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y las de “*falta de legitimación material en la causa por pasiva*”, “*inexistencia del derecho pretendido en la demanda*”, “*buena fe y presunción de legalidad del acto administrativo*”, “*inexistencia de causales de nulidad*” y “*cobro de lo no debido*”, propuestas por el Municipio de Sahagún, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por los demandados al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 03:00 PM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderado judicial del Municipio de Sahagún al abogado Cristina Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C N°1.069.464.216 y con T.P N° 210.093 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES	1067883637 MONTERIA	256888 del C.S de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ	52203675 BOGOTA	252440 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ	1049636173 TUNJA	301153 del C.S. de la J.
LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ	1012433345 BOGOTÁ	309.444 del C. S. de la J.

LUZ KARIME RICAURTE CHAKER	1066747181 PLANETA RICA	315.521 del C. S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 BOGOTÁ	358945 del C.S. de la J.
PAMELA ACUÑA PÉREZ	32938289 CARTAGENA	205.820 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
ISOLINA GENTIL MANTILLA	1091660314 OCAÑA N DE S.	239.773 del C. S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C.S. de la J.
MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA	1019058657 BOGOTA	301.812 del C. S. de la J.
MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO	1070306604 COGUA	296.872 del C. S. de la J.
MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES	52959137 BOGOTÁ	256.081 del C. S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
ROSANNA LISETH VARELA OSPINO	55313766 BARRANQUILLA	189.320 del C. S. de la J.
YAHANY ANDREA GENES SERPA	1063156674 LORICA	256.137 del C. S. de la J.
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DAISY CAROLINA GUTIERREZ GONZÁLEZ	53152803 BOGOTA	192.124 del C. S. de la J.
FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ	1073681173 SOACHA	301946 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA	1016068978 BOGOTA	315085 del C.S. de la J.
JARLY DAVID FLOREZ ZULETA	73192358 CARTAGENA	151066 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
LILA VANESSA BARROSO DIZ	1072527689 CORDOBA	261.807 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
LINDA MARIA GRACIA	1075676921 ZIPAQUIRA	310837 del C.S de la J.
MARTIN ORLANDO MENDEZ AMADOR	1022367970 BOGOTA	277445 del C.S. de la J.
NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA	1102852962 SINCELEJO	289009 del C.S. de la J.
EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA	1065659633 VALLEDUPAR	266994 del C.S. de la J.
HECTOR JESUS RAMIREZ HERNANDEZ	1033704295 de Bogotá	290.034 del C.S. de la J.
MARIA JAROZLAY PARDO MORA	53006612 BOGOTA	245315 del C.S. de la J.
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.

LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 01 de septiembre de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 36 a las 8:00 A.M</p> <p style="text-align: center;">_____ Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00355-00
Demandante:	Miguelina de Jesús Jarava Lozano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 25 de enero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Lorica, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00373-00
Demandante:	Claudia Patricia Pedroza Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial.

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará en forma concentrada con otros procesos, donde figuran las mismas entidades demandadas y se controvierte el mismo asunto, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas oportunamente por las entidades demandadas dentro del presente proceso, la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

• Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales

Sostiene la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no respuesta a la solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, aduce que dicho acto es inexistente, por cuanto existe un acto administrativo expreso que da respuesta a la reclamación.

• Decisión

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que en el presente proceso se demanda el acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Lorica, que niega la reclamación de la parte actora mediante Oficio de fecha 21 de febrero de 2022.

Por su parte, las excepciones de **“inexistencia del derecho reclamado”**, propuesta por Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de **“falta de legitimación material en la causa por pasiva”** propuesta por el Municipio de Lorica, por su naturaleza, serán resueltas en el fondo del asunto.

Así pues, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna otra excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha



y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de tres (03) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas por las demandadas al resolver el fondo del asunto.

TERCERO: Fijar el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las entidades demandadas son la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Municipio de Lorica.

CUARTO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de tres (3) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales, siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos, un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial del Municipio de Loricá, al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con la C.C N°78.757.860 y con T.P N° 154.359 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, y en calidad de sustitutos a los abogados que en adelante se citan, con la previsión establecida en el artículo 75 inciso 2° del CGP.

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA PATRICIA GIL VALERO	1022378874 BOGOTA	283058 del C.S. de la J.
ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES	1024547129 BOGOTA	316562 del C.S. de la J.
DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	1063172781 LORICA	342.263 del C. S. de la J.
DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO	1013646934 BOGOTA	314235 del C.S de la J.
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA	1022376765 BOGOTA	267625 del C.S.J. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
LAURA PALACIO GAVIRIA	1017201076 MEDELLIN	297070 del C.S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C.S. de la J.
NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO	1014248494 BOGOTA	278610 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **01 de septiembre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **36** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria